

rentesco solo se entiende en los esponsales al primer grado, (27) y en el matrimonio rato al cuarto grado inclusive; pues ya hemos dicho que el parentesco de afinidad sigue las mismas reglas del de consanguinidad, y además lo expresa así el derecho. (28)

36. Parentesco espiritual es el que resulta del bautismo y confirmacion entre el que confiere estos sacramentos y los pa-

[27] Concilio Tridentino sesion 24 de reforma.—Cap. 3.—Restringese á ciertos limites el impedimento de pública honestidad.

El santo concilio quita enteramente el impedimento de justicia de pública honestidad, siempre que los esponsales no fueren válidos por cualquier motivo que sea; y cuando fueren válidos, no pase el impedimento del primer grado; pues en los grados ulteriores no se puede ya observar esta prohibicion sin muchas dificultades.

28 LEY 4 Tít. 1 P. 4.—Que el matrimonio que se hace por palabras de presente, es valedero, tambien como el que es fecho por ayuntamiento del marido, e de la muger: e que departimiento ay entre ellos.

Diferencia, nin departimiento ninguno non ha, para ser el matrimonio valedero, entre aquel que se hace por palabras de presente, e el otro que es acabado, ayuntandose carnalmente el marido con la muger. E esto es, por que el consentimiento tan solamente, que se hace por palabras de presente, abonda para valer el casamiento. Pero el vn matrimonio es acabado de palabra, e de fecho, e el otro de palabra tan solamente. E como quier que el casamiento sea verdadero, que es fecho en qualquier destas maneras que de suso son dichas; pero departimiento ay en ellos en tres cosas. La primera es, como si alguna muger virgen se desposasse con alguno por palabras de presente, e se muriese el, en ante que se ayuntasse a ella carnalmente; si despues se casasse ella con otro, como quier que el matrimonio verdadero seria, tambien con el vno como con el otro, non seria por esso bigamo este postrimero que casasse con ella; que quier tanto dezir, como ome que ha auído dos mugeres. Mas si el primero lo ouiese conocido ayuntandose a ella, segun que es sobredicho, seria el otro, que despues casasse con ella, bigamo. E maguer este atal non ouiese auído dos mugeres, seria bigamo, por esta razon; porque aquella con quien casasse desta manera, non la auria virgen; mas para non ser bigamo; ha menester, que el varon non haya auído otra muger, con quien fuese casado ayuntandose á ella carnalmente; nin otrosi la muger, que non haya auído otro marido, e que sea virgen. La segunda cosa es, la cuñadia, que nasce de los matrimonios acabados, e non de los otros; entre el marido, e los parientes de su muger; e entre la muger e los parientes de su marido. Ca de tal cuñadia viene embargo, porque el marido non puede despues casar con ninguna de las parientas de su muger

drinos por una parte, con el que los recibe y sus padres por la otra; entre estos está prohibido tambien el matrimonio. (29) (v. N. 25.)

fastal quarto grado, nin otrosi ella non puede casar con ninguno de los parientes de su marido fasta en esse mesmo grado: e si casasen, deue ser desfecho el casamiento. Mas del otro casamiento que se hace por palabras de presente, o por alguna de las otras maneras que dize en la ley ante desta, como quier que non nasce del cuñadia, auiene otro embargo, para non poder casar, segun que de suso dize en esta ley. E este embargo es llamado en latin, publicae honestitatis iustitia; que quier dezir tanto, como derecho que deue ser guardado por honestidad de la Iglesia, e del Pueblo. Onde tal casamiento, como este, embarga para non poder casar ninguno dellos con los parientes del otro, tambien como el casamiento acabado, segund que es sobredicho. La tercera cosa en que ha departimiento en los matrimonios, es en esta manera: que si alguno de los que son casados por palabras de presente, quier entrar en Orden, bien lo puede fazer, maguer lo contradiga el otro; mas si el casamiento fuese acabado, non lo puede fazer sin consentimiento del otro.

29 Concilio Tridentino sesion 24 de reforma —Cap. 2.—Entre que personas se contrae el parentesco espiritual.

La esperiencia enseña que muchas veces se contraen los matrimonios por ignorancia en casos vedados, por los muchos impedimentos que hay; y que se persevera en ellos no sin grave pecado, o no se dirimen sin notable escándalo. Queriendo, pues, el santo concilio dar providencia en estos inconvenientes, y principiando por el impedimento de parentesco espiritual, establece que solo una persona, sea hombre ó sea muger, segun lo establecido en los sagrados cánones, ó á lo mas un hombre y una muger sean los padrinos de bautismo; entre los que, y el mismo bautizado, su padre y madre, solo se contraiga parentesco espiritual; así como tambien entre el que bautiza y el bautizado, y el padre y madre de este. El párroco antes de aproximarse á conferir el bautismo, informese con diligencia de las personas á quienes esto pertenezca á quiene, ó quienes eligen para que tengan al bautizado en la pila bautismal; y solo á este ó á estos admita para tenerle, escribiendo sus nombres en el libro, y declarándoles el parentesco que han contraído, para que no puedan alegar ignorancia alguna. Mas si otros, además de los señalados, tocaren al bautizado, de ningun modo contraigan estos parentesco espiritual; sin que obsten ningunas constituciones en contrario. Si se contravinere á esto por culpa ó negligencia del párroco, castiguese este á voluntad del ordinario. Tampoco el parentesco que se contrae por la confirmacion se ha de estender á mas personas que al que confirma, al confirmado, al padre y madre de este, y á la persona que le tenga; quedando enteramente removidos todos los impedimentos de este parentesco espiritual respecto de otras personas.

37. Parentesco civil es la relacion que nace entre el adoptante y el adoptado, y entre este y los parientes de aquel. El que adoptare una mujer ó la recibiere por nieta ó bisnieta nunca puede casarse con ella aunque se deshaga la adopcion, ni los hijos naturales con los prohiados mientras dura esta; pero si se adoptaren de ambos sexos bien pueden contraer matrimonio en-

LEY 1 Tit. 7 P. 4.—Que cosa es Compadrago, e cuántas maneras son del.

Spiritual parentesco, es *compadrago que nasce entre los omes, por los Sacramentos que se dan en santa Iglesia*. E esto es, como quando algun Clerigo baptiza algun niño. Ca estonce aquel que le baptiza, e todos los otros que le sacan de la Pila, quier sean varones, o mugeres, todos son padres espirituales de aquel niño. Esso mismo de aquel que tiene el niño delante del Obispo, quando lo confirma, crismandolo. E son tres maneras del parentesco spiritual. La primera es, compadrago que auiene entre aquel que baptiza, e el padre, e la madre, del baptizado. E aun si acãesciese, que aquel que baptizasse ouiesse muger a bendicion, seria ella esso mismo comadre del padre, de la madre, de aquel a quien baptizassen. La segunda es, aquella que auiene entre aquel a quien baptizan, e el que le baptiza; e otrosi, entre si, e entre aquellos que sacan de la Pila. Ca ellos son llamados padres espirituales, e el fijo spiritual. Esso mismo es, que las mugeres que ouieren á bendiciones estos sobredichos, son llamadas madres espirituales del baptizado, maguer non se acierten y quãdol baptizaren. La tercera es hermandad que auiene entre el fijo spiritual, e los fijos carnales de los padrinos, e de las madrinas.

LEY 2 Tit. 7. P. 4.—Por quales maneras se faze el Compadrago, de que nasce parentesco spiritual.

Confirmacion, e Baptismo, son dos sacramentos, de que nasce el compadrago, que es parentesco, spiritual. E de la confirmacion, que fazen los Obispos con crisma en la frente, segun dize en el Título de los Sacramentos, nasce compadrago desta manera; que tambien los obispos que lo confirman, como aquellos que los tienen al crismar, son padrinos del crismado. E estos padrinos son compadres de los padres, e de las madres, de aquellos que tuieron, quando los confirmaron los Obispos. Esso mismo auiene en el Baptismo; quier sea el que baptiza Obispo, o Clerigo, o lego, o varon, o muger. E de todas las otras cosas que auienen ante del Baptismo, assi como quando soplan á la puerta de la Iglesia al que quieren baptizar, o le fazen renegar al diablo, e a sus obras, non nasce ende compadrago, nin parentesco spiritual, por que se embarguen los casamientos, que entre atales, o con tales, fueren fechos; o con sus padres, o con sus madres, de los so-

tre sí. Es nulo el matrimonio contraido por la mujer del adoptante y el adoptado, ó por la mujer de este y aquel (30) [v. la N. 25]

De otras causas porque se impide el matrimonio.

38. Ligámen es el vínculo matrimonial con que están unidas dos personas; este es un impedimento para contraer otro ma-

30 LEY 7 Tit 7 P. 4.—Que cosa es Porfijamiento, e quantas maneras son del, e como embarga el Casamiento.

Porfijamiento es vna manera de parentesco, que establecio el Fuero de los legos, porque se embargan los casamientos: sin las otras maneras de parentesco, que son carnales, e espirituales, que diximos en las leyes ante desta, porque se embargan. E tal parentesco como este es dicho segund las leyes allegança derecha de porfijamiento, que fazen los omes entre si, con grande deseo que han, de dexar en su lugar quien herede sus bienes. E porende resciben por fijo, o por nieto, o por visnieto, aquel que non lo es carnalmente. E este porfijamiento, o parentesco atal, se faze en dos maneras. La vna se faze por otorgamiento del Rey, o del principe de la tierra: e esta es llamada en latin, arrogatio; que quier tanto dezir en romance, como porfijamiento de ome, que es por si, e non ha padre carnal; e si lo ha, es salido de su poder, e cae nueuamente en poder de aquel que lo porfija. E tal porfijamiento como este se faze por pregunta del Rey, o del Principe, en esta manera, diziendo aquel que porfija a otro: ¿Plazete, de rescibir a este por tu fijo legitimo? e deue estonce responder, quel plazete; otrosi deue preguntar aquel que porfija: Plazete de ser su fijo deste que te porfija? deue responder que le plazete. E estonce deue el Rey dezir: Yo lo otorgo: e deuel ende dar su carta. La segunda es, la que se faze por otorgamiento de qualquier Juez. E esta llamada en latin, adoptio; que quier tanto dezir en romance, como porfijamiento de ome, que ha padre carnal, e es en su poder del padre: e porende no cae en poder de aquel que lo porfija. E de la manera deste porfijamiento diximos complidamente adelante en el Título de los Porfijamientos. E por este parentesco atal embarganse los casamientos. Ca el padre que porfija alguna muger, o la rescibe por nieta, o por visnieta, nunca puede con ella casar, maguer se desfaga el porfijamiento. Esso mismo seria; si alguna muger porfijasse algun ome por mandado del Rey, segund dize en el Título ya dicho. Otrosi los fijos carnales non podrian casar con aquellos que porfijaron sus padres, o sus madres, mientras durasse el porfijamiento. Mas si el porfijamiento se desfiziesse, bien podrian casar. Pero si alguno porfijasse muchos, assi que entre ellos ouiesse varones e mugeres, estos tales bien podrian casar vnos con otros, quier se desfaga el porfijamiento, o non.

trimonio mientras dura el primero, por estar prohibida la poligamia. (31)

39. El que hizo voto solemne de castidad y los que han recibido orden sacro, tampoco pueden contraer matrimonio; en-

LEY 8 Tit. 7 P. 4.—Que non pueden casar el porfijado con la muger de aquel quel porfijo, nin el porfijado con la muger del porfijado.

Entre el porfijado, e la muger de aquel quel porfija, nasce cuñadez, que embarga el casamiento. Otrósi entre la muger del porfijado, e aquel quel porfijo. Ca tal cuñadez como esta, embarga quel porfijado non pueda casar con la muger de aquel que le porfijo, nin otrósi aquel que le porfijo non puede casar con la muger del porfijado, quier se desfaga el porfijamiento, o non, segund dize en la ley ante desta, que se puede desfazer. E este parentesco, o cuñadez, que se faze segund mandan las leyes; non embargan tan solamente el casamiento, mas desfazelo si fuere fecho. E otrósi este parentesco, o cuñadez, porque se embargan los casamientos por razon de porfijamiento, non se entiende que embarga entre otras personas, si non entre aquellas que son nombradas en esta ley, e en la que es ante della.

31 Concilio Tridentino sesion 24.—Cánon II.

Si alguno dijere que es lícito á los cristianos tener á un mismo tiempo muchas mugeres, y que esto no está prohibido por ninguna ley divina; sea excomulgado.

LEY 16 Tit. 17. P. 7.—Que pena merecen aquellos que a sabiendas se casan dos veces.

Maldad conocida fazen los omes en casarse dos veces a sabiendas, biuiendo sus mugeres; e otrósi las mugeres, sauiedo que son brios sus maridos. Otrósi y ha, que son desposados por palabras de presente, e nieganlo, e desposanse, e casanse con otras mugeres. E aun otros y ha, que seyendo desposados, assi como de suso diximos, maguer non se casen, son sabidores que aquellas con quien son desposados, que se casan con otros: e callanse, e dexan fazer el casamiento, o los casan ellos mesmos con otros que non saben esso. E porque de tales casamientos nacen muchos deseruicios a Dios, e daños, e menoscabos, e deshonnras grandes a aquellos que reciben tal engaño, cuydando casar bien, e lealmente, segun manda Santa Iglesia, e casan con tales con quien bien despues en pecado; e cuando cuydan estar asosegados en sus casamientos, e han sus fijos de so vno, viene la muger primera, o el marido, e faze departir el casamiento, e fincan por esta razon muchas mugeres escarnecidas, e deshonnradas, e malandantes para siempre, e los omes perdidosos en muchas maneras. Porende mandamos, que qualquier

tendiéndose respecto del primero, al que se hace en la profesion religiosa, y de los segundos desde el subdiaconado (32)

que fiziere a sabiendas tal casamiento, en alguna destas maneras que diximos en esta ley, que sea porende desterrado en alguna Isla por cinco años, e pierda quanto ouiere en aquel lugar do fizo el casamiento, e sea de sus fijos, o de sus nietos, si los ouiere. E si fijos, o nietos non ouiere, sea la meytad de aquel que rescibió el engaño, e la otra meytad de la Camara del Rey: e si amos fueren sabidores que alguno dellos era casado, e a sabiendas caso con el, estonce deuen ser amos desterrados cada vno en su Isla, e los bienes de qualquier dellos; que non ouiere fijos, nin nietos, deuen ser de la Camara del Rey.

32 LEY 11. Tit. 2. P. 4.—De la condicion que es llamada seruil, e del voto solemne, por que se embargan los Casamientos.

Seruil condicion es la segunda cosa porque se embarga el casamiento. Onde si algun ome que fuesse libre, casasse con muger sierua, o muger sierua con ome libre, non sabiendo que lo era, tal casamiento non ualdria; fueras ende si el libre consentiesse en el otro de palabra, o de fecho, despues que lo sopiesse, otorgando el casamiento, o ayuntandose a el carnalmente. Mas si tal casamiento como este fuesse fecho, sabiendo el libre que el otro era sieruo, ante que lo fiziesse; valdria el matrimonio, e non se podria por esta razon desfazer. La tercera cosa que embarga el casamiento, es voto solemne que alguno prometiesse, para entrar en Religion, segun dize en el Título de los Religiosos, en la ley que comienza: Solenne. Ca tal voto como este embarga el casamiento, que se non faga, e si fuere fecho, deuenlo desfazer. Mas si el voto es simple, segun dize en la ley de que fezimos emiente en esta, como quier que embarga el casamiento, que non vala, non lo deuen desfazer, despues que fuere fecho.

LEY 16 Tit. 2 P. 4.—Quales Ordenes embargan, e desatan los Casamientos.

Nueue grados de Orden ha en Santa Iglesia, segun dize en el Título de los Clerigos. E destos los tres mayores embargan el casamiento. Onde qual Clerigo quier que fuesse ordenado de alguno de los tres mayores Ordenes, así como de Subdiacono, o de Diacono, o de Preste, non deue casar; e otrósi, si casare, deue ser desfecho el casamiento. E esta es la octaua cosa que embarga el casamiento, que se non faga; e si fuere fecho, deuenle desfazer. La nouena cosa es, quando alguno es ligado, por mal fecho que le fizieron, de manera, que non puede yazer con muger. Pero esto se entiende, si auia ya el embargo, ante que se desposasse con ella por palabras de presente. Mas si despues que el casamiento fuesse fecho, viniere este em-

40. La disparidad de cultos es, la diversa religion que tienen los contrayentes, mas el impedimento dirimente solo se da entre un fiel y un infiel (v. la N. 6.)

41. El adulterio y homicidio de uno de los cónyuges, tambien impide el matrimonio entre el adúltero y homicida con el cónyuge que sobrevive, siempre que estos crímenes se hubieren cometido con esperanza ó promesa de casarse (33)

De los requisitos en la celebracion del matrimonio.

42. Son estos los, establecidos por el derecho canónico á fin de darle mayor solemnidad al acto, y evitar con esto los fraudes que pudieran ocurrir: tales son la presencia del Párroco y testigos, y las bendiciones nupciales que se llaman velaciones:

bargo, o otro, de enfermedad, o de cualquier manera, non se desfaria, el matrimonio por el; fueras ende, si fiziesse fornicio spiritual, o corporal. E spiritual seria, si se tornasse hereje, o de otra Ley; e corporal, si yoguiesse con otra muger, si non con la suya, o ella con otro ome, si non con su marido.

33 LEY 19 Tit. 2 P. 4.—De los que fazen a dultorio con las mugeres casadas; si pueden casar con ellas, despues que mueren sus maridos, o non.

Enemiga, e muy grand pecado fazen todos aquellos que yazen con las mugeres casadas: e este pecado atal es llamado adulterio. E como quier que esto sea muy grand yerro, si acaesciesse que se muera el marido de aquella que hizo el adulterio, bien podria despues casar con ella aquel con quien lo hizo, non auiedo otra muger; fueras ende por tres razones. La primera es, si qualquier dellos matase, o fiziesse matar, o fuesse en consejo de la muerte del otro marido, o de la muger, con entencion que casassen despues en vno. La segunda, si aquel que yaze con ella le jurasse y le prometiesse, que casaria con ella despues que fuesse muerto su marido. La tercera, si alguno yoguiesse con muger agena, e se casasse con ella seyendo bino el marido: ca maguer se muriesse el marido della, non valdria el casamiento, que ante ouiesse fecho. E esso mismo seria de la muger, que fiziesse adulterio con ome casado en alguna destas tres maneras sobredichas. E maguer que quisiessen beuir en vno, los que se casassen en alguna de las maneras de suso dichas, deuclos la Iglesia departir; fueras ende, si alguno dellos non sopiesse que era casado el otro, quando se caso con el. Ca estonce en escogencia es de aquel que lo non sabe, de finear con el otro, o departirse del, e casar a otra parte.

la falta de estas no hace nulo el matrimonio; pero sí la del Párroco y testigos [v. la N. 10] El Párroco que debe asistir al matrimonio es el de ambos cónyuges si tuvieran uno mismo; mas si fueran de distintos curatos, es costumbre que el de la mujer presencie el acto. El Santo Concilio Tridentino no exige en los testigos otras circunstancias, que el que entiendan y puedan dar razon del acto; así es que pueden serlo los mayores de siete años y aun parientes.

43. Todo lo que hasta aquí hemos dicho mira á los impedimentos dirimientes. Vamos á tratar de los que no anulan el matrimonio contraído, sino que solo se oponen á la celebracion, que se llaman impeditentes.

44. Aunque por derecho antiguo los impedimentos impeditentes eran varios, (34) hoy están reducidos á cuatro, los cua-

34 LEY 13 Tit. 2 P. 4.—De los que fazen pecado de incesto, que non denen casar.

Feos pecados, e desaguisados, fazen los omes muchas vegadas, de manera que se embargan los casamientos por ellos. E esta es la quinta cosa que tuelle a los omes, que non denen casar. E porque los omes se pudiesen guardar de fazer estos pecados, touo por bien la Santa Iglesia, de mostrar quales son. El vno dellos es, vn pecado que llaman en latin incestus, que quier tanto dezir, como pecado que ome faze yaziendo a asbriendas con su parienta, o con parienta de su muger, o de otra con quien ouiesse yazido, fasta el quarto grado; o si yoguiesse alguno con su madrastra, o con madre, o fija, o con su cuñada, o con su nuera; o si alguno yoguiesse con muger de Orden, o con su afijada, o con su comadre. E esso mismo seria, de las mugeres que yoguiesen con tales omes, con quien ouiesen debdo en algunas de las maneras sobredichas; que qualquier destes sobredichos, que fiziessen tal pecado, non douen casar: pero si casasse, como quier que non lo deuia fazer, valdria el casamiento. E maguer que de suso dize, que los que fazen pecado de incesto, que non deuián casar; si lo algunos fiziessen, que fuesen tan mancebos que non pudiesen mantener castidad, puedeles la Iglesia otorgar que casen. E qualquier de los sobredichos, que fiziessen tal pecado, maguer fuesse casado, non se deue ayuntar a su muger, si non en aquellas sazones que ella lo demandare; e avn despues que ella muriesse, non deue casar, si non fuere tan mancebo, que non pueda guardar castidad; pero si casare, valdra el casamiento.

LEY 14 Tit. 2 P. 4.—Que pecados embargan los omes, que non denen casar.

Matan á las vegadas algunos omes a sus mugeres sin razon, e sin derecho. E porque Santa Iglesia entendio, que este pecado era muy grande, por esso defendio, que el que lo assi fiziesse, que non podiesse casar. Otro-

les son designados por los autores canonistas en los versos á que se refiere la nota. (*) Estos son los que nacen de los sponsales válidos, celebrados con anterioridad, el voto simple de castidad, la heregia y las prohibiciones hechas por la Iglesia.

45. En primer lugar, por *Ecclesiae vetitum*, entiéndese, no solo toda prohibicion emanada de la ley general de la Iglesia, tal como la de contraer con los excomulgados denunciados, con los herejes, ó sin que preceda el consentimiento paterno, las amonestaciones ó proclamas, la instruccion que deben tener los contrayentes en los rudimentos de la doctrina cristiana, etc.; pero tambien todo mandato especial del superior eclesiástico que, con justa causa, prohiba á alguno el matrimonio; prohibicion que no solo puede hacer el obispo y vicario general, sino aun el párroco, si es necesario hacer inquisicion acerca de algun impedimento, si se hace legítima oposicion al matrimonio, si este ha de ocasionar escándalos, etc.

46. En cuanto al *tiempo*, prohibese las nupcias *solemnes*, desde la primera dominica de Adviento hasta la Epifania, y desde el miércoles de Ceniza, hasta la octava de Pascua *inclusive*. (35)

si, el que lleuase esposa por fuerza de otro, si yoguiese con ella, non deue casar. Eso mismo seria del que cassase su fijo de pila maliciosamente, quando lo batean, con entension quel partiessen de su muger, porque non ouiesse con ella que veer. Otro tal seria, del que matasse Clerigo Missacantano, o el que fiziesse penitencia solemne, segun dize en el Título de los Sacramentos, en la ley que comienza: Escriuieron los Santos. E como quier que ninguno destes sobredichos non deuen casar; si fueren tan manebos de manera que non podrian mantener castidad, deueles otorgar la Iglesia, que casen. Pero si casasen sin otorgamiento della, valdria el casamiento, segund dize en la ley ante desta.

[*] MURILLO.—Cur. Jur. Canon.—Lib. IV Tit. 1 Núm. 30.

Hodie tantum quatuor permanent impedimenta impediencia sequenti Verciculo contenta.

Sacratum tempus vetitum, sponsalia votum:
Impediunt fieri, permitunt facta teneri.

35 Concilio Tridentino sesion 24 de reforma.—Cap. 19.—Se prohibe la solemnidad de las nupcias en ciertos tiempos.

—Manda el santo concilio que todos observen exactamente las antiguas prohibiciones de las nupcias solemnes ó velaciones, desde el Adviento de nuestro señor Jesucristo hasta el día de la Epifania, y desde el día de

47. Acerca de los sponsales baste lo que hemos dicho anteriormente. En orden, en fin, al *voto* no se comprende bajo este nombre el voto solemne de castidad, que es uno de los impedimentos dirimentes de que ya se trató, sino los votos simples de castidad, ó de entrar en religion, ó de recibir los órdenes sagrados, ó de no casarse: todos los cuales obligan por derecho natural, y hacen ilícito el matrimonio que, despues de emitirlos se contrae, á menos que preceda legítima dispensa. El que se casó teniendo hecho voto simple de castidad, debe cumplir el voto en cuanto pueda; *ideoque non licet ei petere sed debet reddere debitum*. Los votos de entrar en religion y de recibir orden sa-

Ceniza hasta la octava de Pascua inclusive. En los demás tiempos permite se celebren solemnemente los matrimonios, que cuidarán los obispos se hagan con la modestia y honestidad que corresponde: pues siendo santo el matrimonio, debe tratarse santamente.

LEY 18 Tit. 2 P. 4.—Como non deuen casar contra defendimiento de Santa Iglesia, nin en tiempo de las ferias.

Deniedo de Santa Iglesia, es la quizena cosa que embarga los casamientos. E seria, como si algunos quiessem casar, e dixessen otros contra ellos, que eran parientes, o cuñados; o que alguno dellos era desposado en otro lugar; o poniendoles otro embargo derecho delante, por que non deuián casar: e la Iglesia les defendiesse, por alguna destas razones, que non casassen, fasta que sopiesen cierto, si era el embargo atal, por que non deuiessen fazer el casamiento; sobre tal defendimiento non se deuen casar. E si lo fizieren, si el embargo fuere atal, por que non deue ser desfecho el matrimonio porende, deuenles dexar en vno, e non los deuen departir para todavia, mas para tiempo señalado, si lo touiere su Perlado por bien, en que fagan penitencia del yerro que fizieron, porque se casaron contra defendimiento de Santa Iglesia. Otrsi el tiempo de las ferias embarga el casamiento en algunas cosas, de manera, que non deuen velar los nouios en ellas, nin meter la nouia en poder de su marido, para yazer con ella. Pero si algunos contra esto fiziessem, non los deuen departir porende: fueras en la manera que dize de suso en esta ley. Mas si non los quisiessen departir, deuen fazer penitencia, porque lo fizieron en tiempo que non deuián. E como quier que estas cosas non deuen fazer en los dias feriales, bien pueden fazer desposajas en ellos, e matrimonio, por palabras de presente. E las ferias, en que deuen estas cosas guardar, son estas: desde el Domingo primero del Auiento, fasta en las ochauas de la Epifania. E desde el Domingo de la Septuagessima, fasta las ochauas pasadas de Pascua mayor. E desde el Lunes de las Letanias, que es ante de la Acension, fasta las ochauas de Cingusma, que se acaban en el Sabado.

ero, solo se suspenden durante el matrimonio, y reviven disuelto este, ó teniendo lugar el divorcio perpétuo.

Del divorcio.

48. Se da el nombre de divorcio á la disolucion del vínculo matrimonial y á la separacion de los cónyuges en cuanto al lecho y cohabitacion. (36) En cuanto al vínculo se disuelve el

36. Ley 1 Tit. 10 P. 4.—Que cosa es diuorcio, e onde tomo este nome.

Divortium en latin, tanto quier dezir en romance, como departimiento. E es cosa que departe la muger del marido, e el marido de la muger, por embargo que ha entre ellos, quando es prouado en juyzio derechamente. E quien de otra guisa esto fiziesse, departiendolos por fuerza ó contra derecho faria contra lo que dize Jesu Christo nuestro Señor en el Euangelio: A los que Dios ayunta, non los departa ome. Mas seyendo departidos por derecho, non se entiende que los departe estonce el ome, mas el derecho escrito, e el embargo que es entrellos. E diuorcio tomo este nome, del departimiento de las voluntades del ome, e de la muger; que son contrarios en el departimiento, de quales fueron, o eran, quando se ayuntaron.

LEY 2 Tit. 10 P. 4.—Por que razones se puede fazer el departimiento entre el varón, e la muger.

Propiamente son dos razones, e dos maneras de departimiento, a que pertenesce este nome de diuorcio; como quier que sean muchas razones, por que departen aquellos que semejan que sean casados, e no lo son por algun embargo que ha entre ellos. E destas dos es la vna Religion; la otra pecado de fornicio: e por la Religion se faze diuorcio en esta guisa; ca si algunos que son casados con derecho, non auiedo entre ellos ninguno de los embargos por que se deue departir el matrimonio, si alguno dellos, despues que fuessen ayuntados carnalmente, le viniessse en voluntad de entrar en Orden, e gelo otorgasse el otro, prometiendo el que fincaua al siglo, de guardar castidad, seyendo tan viejo, que non pueden sospechar contra el, que faze pecado de fornicio, e entrando el otro en la Orden; desta manera se faze departimiento, para ser llamado propriamente diuorcio. Pero deue ser fecho por mandado del Obispo, o de alguno de los otros Perlados de Santa Iglesia, que han poder de lo mandar. Otrosi, faziendo la muger contra su marido pecado de fornicio, o de adulterio, es la otra razon, que diximos por que se faze propriamente el diuorcio; seyendo fecha la acusacion delante del Juez de Santa Iglesia, e prouando el fornicio, o el adulterio, segund dize

matrimonio rato, por profesion religiosa, (37) y por dispensa del Romano Pontifice segun la comun opinion. El matrimonio consumado se disuelve entre los cristianos solo por la muerte de los cónyuges, y entre los infieles por el ingreso de uno á la Iglesia Católica, (38) á no ser que el infiel dé seguridad de no perturbar al otro cónyuge y de consentir que la prole se eduque en la religion católica.

en el Título ante deste. E esso mismo seria del que fiziesse fornicio espiritualmente, tornandose Hereje, o Moro, o Judio, si non quisiere fazer emienda de su maldad. E la razon por quel departimiento que es fecho sobre alguna destas dos cosas, de Religion, e fornicio, es propriamente llamado diuorcio, mas que el departimiento que se faze por razon de otros embargos, es porque, maguer departe los que estouieren casados, segund dize en esta ley, e la de ante della, siempre tiene el matrimonio; assi que non puede casar ninguno dellos, mientras que biuieren: fueras ende en el departimiento que fuesse fecho por razon de adulterio, ca podria casar el que fincasse biuo, despues que muriesse el otro.

37. LEY 5. Tit. 10 P. 4.—En que manera an los Casamientos eomienzo, e firmedumbre, e acabamiento.

Han comienzo los casamientos, en los desposorios que son fechos por palabras de futuro, o de presente, consintiendo derechamente, el vno en el otro, aquellos que se desposan. Pero en el desposorio que es fecho por palabras de presente, a tal firmeza, que non se pueden departir los que assi fuessen desposados: fueras ende en vna manera, si alguno dellos entrasse en Orden de Religion, ante que se ayuntassen carnalmente, segun dize el Título de los Casamientos. E rescibe el matrimonio firmedumbre, e acabamiento, quando el marido, e la muger, se ayuntan carnalmente: de manera que siempre finca firme el casamiento, maguer acaesciesse que los ouiesse a departir por razon de adulterio, segund dize en la ley que comiença: Propiamente.

38. LEY 3 Tit. 10 P. 4.—Por que razones el que se faze Christiano, o Christiana, se puede departir de la muger, o del marido, con quien era ante casado segund su Ley.

Contumelia Creatoris, que quiere tanto dezir, como denuesto de Dios, e de la nuestra Fe, es en manera de fornicio espiritual, por que podria acaescer, que seria fecho diuorcio entre algunos que estouiesse casados. E esto seria, como si algunos que fuessen Moros, o Judios, seyendo ya casados segund su Ley, se fiziesse alguno dellos Christiano; e el otro, queriendo fincar en su Ley, non quisiere morar con el; o si quisiesse morar con el, denostasse antel muchas vezes a Dios, e a nuestra Fe; o se trauasse con el cada dia,

49. Divorcio en quanto al lecho y cohabitacion es la separacion temporal de los cónyuges por el tratamiento cruel, ú otra causa que impida la armonia de la familia; esta separacion se hace prévio el juicio respectivo ante el Obispo ó Provisor, (39) y conforme á lo prevenido por el derecho canónico; de aqui es que los consortes no pueden separarse voluntariamente.

que dexasse la Fe de los Christianos, e se tornasse a aquella que auia dexado. Ca por qualquier destas tres razones el Christiano, o la Christiana, puedese partir del otro, non demandando licencia a ninguno: e puede casar con otro, o con otra, si quisiere. Pero ante desto que se parta della, deue llamar a omes buenos, e fazer afrontas dello, mostrandoles aquel embargo por que se quier partir della. E sera menester, que aquellos que llamare para esto, que lo oyan ellos dezir, e que sean ende ciertos, porque lo pueda despues prouar con ellos, si menester fuere.

LEY 4. Tit. 10. P. 4.—Que departimiento ha entre los Casamientos que fazen los Christianos, e los otros que son de otra ley.

Initiatum, ratum, consumatum, tanto quier dezir en latin, como cosa que ha comienço, e afirmança, e acabamiento. E estas tres cosas ha en el casamiento que es fecho derechamente entre los Christianos, e non las ha entre los otros casamientos que se fazen segund las otras Leyes: ca en los otros casamientos que fazen entre si los otros que non son Christianos, non han mas de las dos destas tres cosas, que son, comienço e acabamiento; mas non han la segunda cosa, que es firmança. E porende ha departimiento entre los casamientos que fazen los Christianos, e los de las otras Leyes. Ca segund Santa Iglesia manda, nunca el casamiento se destruye, pues que es fecho derechamente, maguer venga y diuorcio. Mas siempre tiene en vida aquellos quel fizieron, e nunca puede casar ninguno dellos, mientras que biuiere el otro. Mas en los otros casamientos que se fazen segund las otras Leyes, auiene departimiento; assi como por libello de repudio, o por alguna de las otras razones que dize en la ley ante desta; de manera que biuiendo el vno, casara el otro.

39 LEX 7 Tit. 10. P. 4. —Quienes pueden dar la sentencia del departimiento del Matrimonio, e en que manera.

Pronunciada, o dada deue ser la sentencia de diuorcio, que se hace entre el marido, e la muger, por los Arçobispos, o por los Obispos, de cuya jurisdiccion fueren aquellos que departen. E esto es, porque el pleyto de departir el matrimonio, es muy grande, e muy peligroso de librar. E porende tal pleyto como este, e avn todos los otros spirituales grandes, pertenescen de librar, mas a los Obispos, que a otros Perlados menores; porque son mas

50. Una de las causas porque se concede el divorcio es el adulterio, y tiene derecho de pedirlo el inocente: mas si ambos hubieren sido adúlteros, entonces no concede esta accion á ninguno; y si se hubieren separado deben unirse. (40)

sabidores, o deuen ser, para librarlos mas derechamente. Pero si costumbre fuesse en algunos lugares, vsada por cuarenta años, de los librar los Arceedianos, o los Arciprestes, o alguno de los otros Perlados menores que los Obispos, bien lo pueden fazer. Esto se entiende, si fueren letrados, e sabidores de derecho; o tan vsados de los pleytos, que lo sepan fazer sin yerro. E esso mesmo seria, si el Papa otorgasse a algunos por su priuilejo, que librasen tales pleytos como estos. E en aquella misma manera deue ser dado el juyzio del departimiento del matrimonio, que se deuen dar los otros juyzios acabados: assi como se muestra en la tercera Partida deste Libro, en el Titulo que fabla de las Sentencias como deuen ser dadas.

LEY 8. Tit. 10. P. 4.—Porque razones el pleyto de departir Casamiento non deue ser metido en manos de arbitrios.

Arbitri son llamados en latin, omes en que se auienen algunos, para meter en su mano algun pleyto, que lo libre segund su aluedrio, poniendo pena a las partes. E defiende la Santa Iglesia, que en mano de tales omes non se ha metido pleyto de departimiento de matrimonio; quier sean Clerigos, o legos, nin aunque fuessen Obispos. E esto es por dos razones. La vna, porque todo pleyto que es metido en mano de arbitros, non se puede acabar si non por miedo de pena, e non deue ser puesta en pleyto de matrimonio. Ca el matrimonio deue ser libre, e quito de toda manera de premia: o porende los arbitros non pueden tal pleyto librar. La otra razon es, porque el matrimonio es spiritual, e fue establecido primeramente por nuestro Señor Dios, segund dize en el Titulo de los Casamientos. E porende tal pleyto como este no lo puede otro librar, si non aquellos que tienen lugar en la Iglesia de nuestro Señor Jesu Christo, e que han jurisdiccion para lo fazer.

40 LEX 6 Tit. 10. P. 4.—De los maridos que fazen fornicio, despues que son departidos, por sentencia de sus mugeres por razon de adulterio.

Auiniendo, que acusasse alguno a su muger, que ficiera adulterio, de manera que lo prouasse, segund dize en el Titulo ante deste, e que diessen sentencia de diuorcio contra ella; si despues desto ficiese fornicio el marido con otra muger, por tal razon como esta puedelo demandar la muger, que torne a ella; e deue la Iglesia apremiar que lo faga: e non se puede escusar que non torne a ella, maguer diga que fueron departidos por juyzio de Santa Iglesia. E esto es, porque cayendo en semejable pecado de aquel que fizo su muger, entiendese que renuncio la sentencia que era dada por el.